



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05058-2009-PA/TC

LIMA

IRINEO SORJANO NAVARRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de diciembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Irineo Sorjano Navarro contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 41 del segundo cuadernillo, su fecha 16 de junio de 2009 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

- Que con fecha 11 de febrero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Juzgado Mixto de Tarma, con el objeto que se declare nula la resolución de vista N.º 24, de fecha 28 de enero de 2009, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución N.º 18, que declaraba la nulidad de actuados y disponía que se notifique al recurrente con la sentencia dictada en la causa N.º 142-2008 sobre aumento de alimentos, promovida por doña Isabel Luz Ordoño Barrios, en contra suya. A su juicio, dicho pronunciamiento judicial afecta sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, específicamente los derechos a la defensa, a probar y a la pluralidad de instancia.

Refiere que ante el Primer Juzgado de Paz Letrado se tramitó el proceso de alimentos N.º 2004-0113 y que al declararse fundada la demanda promovida por doña Isabel Luz Ordoño Barrios, se dispuso que asista su hijo con una pensión de alimentos equivalente a S/. 60.00 (sesenta nuevos soles). Añade de otra parte, que tomó conocimiento del proceso de aumento de pensión alimentos N.º 142-2008 -en el que se expidió la resolución cuestionada-, al ser detenido por la Policía Nacional del Perú, en mérito a la orden de captura librada por el Segundo Juzgado Penal de Tarma en la causa N.º 2008-0433 en la que se le procesaba por la comisión del presunto delito de omisión a la asistencia familiar. Aduce que nunca fue emplazado con la demanda del proceso de aumento de alimentos, toda vez que la demandante solicitó que se le notifique en el domicilio señalado en el primer proceso, a sabiendas de tener pleno conocimiento que dicho lugar no es su domicilio actual, razón por la cual dedujo la nulidad de actuados y reclamó ser emplazado con la demanda, petición que fue estimada por resolución N.º 18, la misma que posteriormente fue revocada mediante la resolución judicial cuestionada.

- Que, con fecha 26 de febrero de 2009, la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, de la Corte Superior de Justicia de Junín, rechazó liminarmente la demanda, por considerar



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que existian vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la tutela de los derechos invocados. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmo la apelada por similares fundamentos, añadiendo que los hechos descritos en la demanda no eran protegidos por el proceso de amparo.

3. Que en constante y reiterada jurisprudencia se ha subrayado que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que no ocurre en el caso de autos.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que los hechos alegados por el demandante tiene incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, puesto que, como es de advertirse, tanto la defensa como el derecho a probar son atributos integrantes del debido proceso, razones por las cuales es menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente se generó la indefensión que se ha alegado.

4. Que por tanto, en la medida que ambas instancias incurrieron en un error de apreciación que afectó el sentido de la decisión, resulta de aplicación el artículo 20.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional; consecuentemente, corresponde revocar el rechazo liminar a fin de que la demanda sea admitida y tramitada con arreglo a ley, corriendo traslado de ella al emplazado

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. **REVOCAR** la resolución recurrida de fecha 16 de junio de 2009 y la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de fecha 26 de febrero de 2009, que declaro improcedente liminarmente la demanda.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la presente demanda, integrando a la relación procesal a todos aquellos que tienen interés jurídicamente relevante en el resultado del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR